

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO DE PETICIÓN.

San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2022/581, en la que el ciudadano GARL, escribe lo siguiente:

{...} Información sobre el proyecto denominado Hospital General de la Zona Norte, ubicado en Nejapa:

- Porcentaje de avance del diseño de la obra.
- Detalles de diseño: cuántas especialidades atenderá y cuantas camas tendrá.
- Fecha estimada para la finalización del diseño.
- Fecha programada para el inicio de la obra física.
- Fecha estimada para la finalización de la obra física.

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: “ La descripción clara y precisa de la información que solicita.

De la simple lectura de lo requerido, se constata que en realidad son interrogantes que se formulan, además de requerir se mencionen fechas “estimadas” lo que reafirma que la pretensión es que se le formulen respuestas a sus interrogantes.

II) El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Entonces, resulta que el ciudadano, lo que requiere es una serie de explicaciones, es decir no hace referencia específica a documento alguno de manera directa, por ende al tratarse de la solicitud de una explicación, no puede ser entonces gestionada según los procedimientos de la LAIP.

Por lo anterior, el suscrito **RESUELVE:** Hacer saber a la solicitante, que su solicitud no puede ser procesada vía LAIP, y que en consecuencia puede ejercer su derecho de petición, ante el funcionario competente. **NOTIFÍQUESE:**



Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL